

Sesión plenaria:

La protección de datos como elemento facilitador de la cooperación internacional en materia de ciberdelincuencia

2º Protocolo Adicional al Convenio sobre la Ciberdelincuencia: contenido

Preámbulo

Capítulo I: Disposiciones comunes

- Artículo 1 Finalidad
- Artículo 2 Ámbito de aplicación
- Artículo 3 Definiciones
- Artículo 4 Idioma

Capítulo II: Medidas de cooperación reforzada

- Artículo 5 Principios generales aplicables al Capítulo II
- Artículo 6 Solicitud de información sobre el registro de nombres de dominio
- Artículo 7 Divulgación de la información de los abonados
- Artículo 8 Dar efecto a las ordenes de otra parte para la producción acelerada de información sobre los abonados y datos de tráfico
- Artículo 9 Divulgación acelerada de datos informáticos almacenados en caso de emergencia
- Artículo 10 Asistencia mutua en caso de emergencia
- Artículo 11 Videoconferencia
- Artículo 12 Equipos conjuntos de investigación e investigaciones conjuntas

Capítulo III – Condiciones y salvaguardias

- Artículo 13 Condiciones y salvaguardias
- Artículo 14 Protección de datos personales

Capítulo IV: Disposiciones finales

- Artículo 15 Efectos del presente Protocolo
- Artículo 16 Firma y entrada en vigor
- Artículo 17 Cláusula federal
- Artículo 18 Aplicación territorial
- Artículo 19 Reservas y declaraciones
- Artículo 20 Situación y retirada de las reservas
- Artículo 21 Enmiendas
- Artículo 22 Solución de controversias
- Artículo 23 Consultas de las Partes y evaluación de la aplicación
- Artículo 24 Denuncia
- Artículo 25 Notificación

Medidas para una respuesta más eficaz de la justicia penal:

- Cooperación directa con los proveedores de servicios de otras jurisdicciones para obtener información sobre los abonados
- Solicitudes directas a los registradores de información sobre los registros de nombres de dominio
- Medidas más eficaces para adquirir datos de abonados y de tráfico mediante la cooperación intergubernamental
- Cooperación acelerada en situaciones de emergencia
- Investigaciones conjuntas y videoconferencias

Sujeto a un sistema de salvaguardias especialmente fuerte:

- El artículo 2 – ámbito de aplicación del Protocolo: investigaciones o procedimientos penales relativos a la ciberdelincuencia y a las pruebas electrónicas
- El artículo 13 incorpora el artículo 15 del Convenio para garantizar una protección adecuada de los derechos humanos y de las libertades, satisfaciendo así el principio de proporcionalidad
- El artículo 14 incluye salvaguardias detalladas sobre la protección de los datos personales, únicas en un tratado de justicia penal
- Los artículos mencionan los tipos de datos a divulgar
- Los artículos mencionan la información a incluir para permitir la aplicación de las salvaguardias nacionales
- Reservas y declaraciones para permitir salvaguardias nacionales y limitar la información divulgada

Artículo 14 - Protección de datos personales

1. Ámbito de aplicación
2. Finalidad y uso
3. Calidad e integridad
4. Datos sensibles
5. Periodos de conservación
6. Decisiones automatizadas
7. Seguridad de los datos e incidentes de seguridad
8. Mantenimiento de registros
9. Intercambio de información dentro de una Parte
10. Transferencia ulterior a otro Estado u organización internacional
11. Transparencia y notificación
12. Acceso y rectificación
13. Recursos judiciales y extrajudiciales
14. Supervisión
15. Consulta y suspensión

Artículo 14 - Protección de datos personales

1. **Ámbito de aplicación**

- a. Salvo que se disponga lo contrario en los párrafos 1.b y c, cada Parte procesará los datos personales que reciba en virtud del presente Protocolo de conformidad con los párrafos 2 a 15 del presente artículo.
- b. Si, en el momento de la recepción de los datos personales en virtud del presente Protocolo, tanto la Parte transferente como la Parte receptora están mutuamente vinculadas por un acuerdo internacional que establezca un marco global entre dichas Partes para la protección de datos personales que sea aplicable a la transferencia de datos personales con fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de delitos penales, y que disponga que el tratamiento de datos personales en virtud de dicho acuerdo cumple con los requisitos de la legislación sobre protección de datos de las Partes afectadas, los términos de dicho acuerdo se aplicarán, para las medidas que entren en su ámbito de aplicación, a los datos personales recibidos en virtud del Protocolo en lugar de los párrafos 2 a 15, a menos que las Partes interesadas acuerden otra cosa.
- c. Si la Parte transferente y la Parte receptora no están mutuamente vinculadas en virtud de un acuerdo descrito en el párrafo 1.b, podrán determinar mutuamente que la transferencia de datos personales en virtud del presente Protocolo pueda tener lugar sobre la base de otros acuerdos o arreglos entre las Partes interesadas en lugar de los párrafos 2 a 15.

Artículo 14 - Protección de datos personales

1. Ámbito de aplicación

...

- d. **Cada Parte considerará que el tratamiento de datos personales con arreglo a los párrafos 1.a y 1.b cumple los requisitos de su marco jurídico de protección de datos personales para las transferencias internacionales de datos personales, y no se requerirá ninguna otra autorización para la transferencia con arreglo a dicho marco jurídico.** Una Parte sólo podrá denegar o impedir las transferencias de datos a otra Parte en virtud del presente Protocolo por motivos de protección de datos en las condiciones establecidas en el párrafo 15 cuando se aplique el párrafo 1.a, o en virtud de los términos de un acuerdo o convenio a que se hace referencia en los párrafos 1.b o c, cuando sea aplicable uno de esos párrafos.
- e. Nada de lo dispuesto en el presente artículo impedirá que una Parte aplique salvaguardias más estrictas al tratamiento por sus propias autoridades de los datos personales recibidos en virtud del presente Protocolo.

Artículo 23 - Consultas de las Partes y evaluación de la aplicación

1. El artículo 46 del Convenio se aplicará al presente Protocolo.
2. Las Partes evaluarán periódicamente la utilización y aplicación efectivas de las disposiciones del presente Protocolo. El artículo 2 del Reglamento Interno del Comité del Convenio sobre la Ciberdelincuencia, revisado el 16 de octubre de 2020, se aplicará *mutatis mutandis*. Las Partes revisarán inicialmente y podrán modificar por consenso los procedimientos de dicho artículo en la medida en que se apliquen al presente Protocolo cinco años después de la entrada en vigor del mismo.
3. La revisión del artículo 14 se iniciará una vez que diez Partes en el Convenio hayan expresado su consentimiento en obligarse por el presente Protocolo.